



Señor

Juez Constitucional (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL BAJO LAS CAUSALES PREVISTAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL – DESCONOCIMIENTO DEL EFECTO VINCULANTE DE LA SENTENCIA SU 149 de 2021.

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ACCIONADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – SALA LABORAL

AFILIADO: FERNEY ALEJANDRO PÉREZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D) – CC. 1.017.152.596

DIANA MARTINEZ CUBIDES, mayor de edad, identificada con número de cédula 52.264.480, obrando en calidad Representante Legal Judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, como se observa en certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera respetuosa por medio del presente escrito me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – SALA LABORAL**, debidamente representado por el señor Magistrado o por quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, para que en ejercicio del artículo 86 se protejan los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad de trato jurídico y los demás que su señoría encuentre violentados con el actuar de la accionada esperando que conceda las siguientes pretensiones:

PRETENSIÓN

En virtud de lo antes expuesto, se solicita a esa colegiatura se tutelen los derechos fundamentales que le asisten a mi representada al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad de trato jurídico y en consecuencia se ordene:

Pretensiones principales:

- Dejar sin valor ni efecto la sentencia SL5270-021 radicado No. 86941 de fecha 03 de noviembre de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- En su lugar se ordene a la accionada ordénese a la autoridad judicial accionada proferir una sentencia sustitutiva, subsanando los yerros jurídicos enrostrados en el presente escrito.

HECHOS

1. El señor FERNEY ALEJANDRO PÉREZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) se afilió a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., el 01 de julio de 2012.
2. El señor FERNEY ALEJANDRO PÉREZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) falleció el 17 de abril de 2016.
3. Con ocasión del fallecimiento del señor FERNEY ALEJANDRO PÉREZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes la señora ADRIANA MARIA PIEDRAHITA GOMEZ en su calidad de compañera permanente y la señora YASMIN DEL SOCORRO ESTRADA en su calidad de compañera permanente y en representación de su menor hija KAROL DAIANA PEREZ ESTRADA.
4. Realizado el estudio pensional se logró determinar que el señor FERNEY ALEJANDRO PÉREZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), cotizó un total de cincuenta y nueve (59) semanas anteriores a la fecha de su deceso 14/04/2016, es decir, se acreditó con el requisito de semanas cotizadas para causar el derecho a la pensión de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 12 de la Ley 797 de 2.003.
5. Porvenir S.A., procedió con el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a favor de la menor hija KAROL DAIANA PEREZ ESTRADA en un porcentaje del 50%.
6. El otro 50% de la prestación de se deja en reserva hasta tanto el conflicto de beneficiarias suscitado entre las señoras ADRIANA MARIA PIEDRAHITA GOMEZ y YASMIN DEL SOCORRO ESTRADA quienes alegan que convivieron simultáneamente hasta la fecha del deceso del afiliado configurándose así un conflicto de beneficiarios que a la luz de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social debe ser dirimido por el Juez Laboral.
7. El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante sentencia del 12 de abril de 2018, declaró que las señoras ADRIANA MARÍA PIEDRAHITA GÓMEZ y YASMÍN DEL SOCORRO ESTRADA no cumplían los requisitos para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por Ferney Alejandro Pérez González y, en consecuencia, absolvió a las demandadas.
8. Decisión que fue apelada y conocida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín colegiatura revocó parcialmente a través de sentencia de fecha 06 de diciembre de 2018, condenando a mi representada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ADRIANA MARÍA PIEDRAHITA GÓMEZ, en un 50%, de manera temporal, por el máximo de 20 años bajo el siguiente argumento:

*“Consideró como fundamento de su decisión, **que la convivencia mínima de 5 años es solo predicable del pensionado fallecido, más no del afiliado** y, en sustento, se apoyó en apartes de la sentencia CC C-1094-2003 y de la CC T-324-2014, criterio al cual se acogía ya que, explicó, la norma no establece ese requisito en caso de muerte del afiliado, y en tanto, aseguró, el precedente constitucional prevalece sobre el de la jurisdicción especializada, para lo que acudió a la providencia CC SU-298-2015. Citó, además, en*

torno al tema las sentencias CC T-875-2014, T-706-2015 y T-090-2016". (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

9. Frente a dicha sentencia se presentó recurso extraordinario de casación con el objeto de que se confirmé la decisión de primera instancia bajo el cargo de vía directa por la interpretación errada del artículo 13 de la ley 797 de 2003.
10. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN profirió sentencia SL 5270-2021 de fecha 03 de noviembre de 2021 NO casó la sentencia bajo los siguientes argumentos:
 - 10.1 *"el juez colegiado tuvo en cuenta para definir el derecho pensional de la actora, que ésta acreditó la calidad de compañera permanente del causante, por demostrar más de 2 años de convivencia anteriores al fallecimiento, aduciendo que el requisito de los 5 años solo Radicación n.º 86941 SCLAJPT-10 V.00 16 puede exigirse respecto del pensionado fallecido, más no del afiliado, punto fundamental sobre el cual radica el descontento de la censura con la sentencia impugnada."*
 - 10.2 *"la señora Adriana María Piedrahita Gómez convivió con el causante durante un lapso superior a 2 años anteriores a la muerte"*.
 - 10.3 *"En tal entendido, para la Sala, el juzgador de segundo grado no incurrió en los desatinos que le enrostra el recurrente, ya que, en efecto, como lo advierte la réplica, esta Corporación revaluó el criterio según el cual la convivencia mínima de 5 años para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, de cónyuge o compañero o compañera permanente, era exigible con independencia de si el causante era un afiliado o un pensionado, acorde con lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003"*.
 - 10.4 *"en caso de muerte de afiliado, no fue previsto por el legislador un requisito de tiempo mínimo de convivencia, para que cónyuge o compañero o compañera permanente, ostenten la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, puesto que tal requisito, solo fue instituido para el caso de muerte del pensionado, por motivos que resultan constitucionalmente válidos, como en más de una oportunidad lo analizó la Corte Constitucional"*.
 - 10.5 *"Conviene advertir que, aunque aparentemente la diferenciación implícita en la disposición analizada surge discriminatoria, a la luz de lo dispuesto en el art. 13 de la CP ello no puede entenderse así, por cuanto la igualdad solo puede predicarse entre iguales, debiendo justamente establecerse para salvaguardar ese principio, la diferencia de trato entre desiguales"*.
11. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 analizó un caso que presentaba la misma situación fáctica, esto es, si el requisito de convivencia de cinco (5) años se aplica solamente a la cónyuge o compañera permanente del pensionado fallecido o si también le aplica a la cónyuge o compañera permanente del afiliado fallecido concluyendo que les aplica a las dos situaciones y en consecuencia ordenó a la hoy también accionada:

"TERCERO.- ORDENAR a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva sentencia en la cual observe el precedente adoptado por

la Corte Constitucional, en el sentido de que, en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, **la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado**". (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

12. Según como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T 260 de 1995 "*las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse*", por tanto, corresponde a los jueces de la República acatar el ordenamiento jurídico al momento de proferir sentencias sin importar que se trata de otras jurisdicciones acorde a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia:

"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley".

13. En gracia de discusión de presentarse controversia frente a la interpretación de la norma por la jurisdicción ordinaria y la Constitucional primara esta última de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia:

"ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

SE ACREDITA LAS CAUSALES GENERALES DE PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

- QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTA RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

El hecho que una misma situación fáctica sea resuelta de manera disímil por dos órganos de cierre podría generar (i) inseguridad jurídica, (ii) un choque trenes entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, (iii) una vulneración del derecho fundamental al debido proceso dado que no se tiene certeza de la interpretación, alcance y aplicación del artículo 13 de la ley 797 de 2003, (iv) vulneración al acceso a la administración de justicia, (v) vulneración a la igualdad de trato judicial, (vi) riesgo a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y (vii) violación directa a la constitución dado que cuando se genera una incompatibilidad entre la constitución y la ley se aplicarán las disposiciones constitucionales y en el presente caso tales disposiciones fueron establecidas en la sentencia SU 149 de 2021.

En palabras textuales de la propia Corte Constitucional que ya revisó la misma situación en la sentencia SU 149 de 2021 consideró que el presente asunto tiene relevancia constitucional por las siguientes razones:

- a) *“la controversia no versa sobre un asunto meramente legal o económico, pues se discute, por un lado, si la decisión judicial cuestionada introdujo un trato desigual injustificado entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes cuando es causada por un pensionado o por un afiliado; y, por otro lado, si dicho tratamiento diferenciado repercute en la garantía del principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional”.*
- b) *“el igual trato ante la ley que se deduce del principio de igualdad al eximir del requisito de convivencia a cónyuges y compañeros permanentes del afiliado causante de la pensión de sobrevivientes”.*
- c) *“evidencia que prima facie existió una actuación arbitraria o ilegítima de la autoridad judicial accionada, que desconoce el derecho a la igualdad de la accionante al ordenar el reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes como resultado de hacer una distinción que, en principio, se observa injustificada”.*

- **QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DE LA PERSONA AFECTADA, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SE TRATE DE EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IUS-FUNDAMENTAL IRREMEDIABLE**

Frente a la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín de fecha 06 de diciembre de 2018 se presentó recurso extraordinario de casación.

No procede recurso alguno frente a la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 03 de noviembre de 2021 que no casó la sentencia del Tribunal de Medellín.

- **QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ**

La sentencia objeto de estudio fue proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el pasado 03 de noviembre de 2021 por lo que se puede concluir que no han transcurrido más de seis (6) meses.

- **IDENTIFICAR RAZONABLEMENTE LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y HABERSE ALEGADO DENTRO DEL PROCESO.**

El debate jurídico vislumbrado en el presente asunto es **¿el requisito de convivencia de cinco (5) años para ser beneficiario de la pensión de sobrevivencia se predica únicamente frente a la cónyuge o compañera permanente del pensionado fallecido o también del afiliado fallecido?**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un caso que presentaba la misma casuística a la hoy estudiada mediante sentencia SL 1730 fechada el 3 de junio de 2020 determinó *“para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia”.*

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 revisó la interpretación que le dio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al artículo 13 de la ley 797 de 2003 encontrando que:

1. *“...la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia incurrió en violación directa de la Constitución, desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional y en defecto sustantivo”.*
2. *“La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria”.*
3. *“la Sala Plena determinó que en la decisión de la Sala de Casación Laboral se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado. Sostuvo que la lectura acogida por la Corte Suprema de Justicia partía de una hermenéutica plausible del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. No obstante, en concordancia con lo expuesto sobre la violación directa de la igualdad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, dicha interpretación contradecía principios constitucionales y conducía a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido”*

Conforme se puede observar en la transcripción de las conclusiones a las que llegó la Corte Constitucional cuando revisó el caso objeto de estudio, se presentó una irregularidad en la interpretación y aplicación del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que conllevó a la vulneración a los principios de igualdad y sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones por lo que ordenó a la hoy también accionada a:

“TERCERO.- ORDENAR a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva sentencia en la cual observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional, en el sentido de que, en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado”.

En este punto se hace necesario resaltar que esta Sociedad Administradora alegó la indebida interpretación del artículo 13 de la ley 797 de 2003 en su demanda de casación.

- **QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA, POR CUANTO LOS DEBATES SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES NO PUEDEN PROLONGARSE DE MANERA INDEFINIDA, MUCHO MÁS SI TODAS LAS SENTENCIAS PROFERIDAS SON SOMETIDAS A UN RIGUROSO PROCESO DE SELECCIÓN ANTE ESTA CORPORACIÓN,**



PROCESO EN EL CUAL LAS SENTENCIAS NO SELECCIONADAS PARA REVISIÓN SE TORNAN DEFINITIVAS

La sentencia objeto de estudio SL 5270-2021 de fecha 03 de noviembre de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral se profirió en sede de casación y no en el marco de una tutela por lo que se encuentra acredita este requisito.

CAUSALES ESPECIFICAS

- **DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO:** Son los casos que se deciden con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

En el presente caso esta misma situación fáctica ya fue estudiada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 149 de 2021 donde dicha Corporación determinó que se configuró el defecto sustantivo por la indebida interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 conforme se observa en el extracto de la sentencia referida:

“... la Sala Plena determinó que en la decisión de la Sala de Casación Laboral se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado. Sostuvo que la lectura acogida por la Corte Suprema de Justicia partía de una hermenéutica plausible del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. No obstante, en concordancia con lo expuesto sobre la violación directa de la igualdad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, dicha interpretación contradecía principios constitucionales y conducía a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido”.

La interpretación de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contrapone derechos fundamentales y la interpretación y alcance que le da la Corte Constitucional al artículo 13 de la ley 797 de 2003.

- **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE:** Se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

Se hace necesario traer a colación diferentes pronunciamientos emitidos por el Alto Tribunal Constitucional donde se ha establecido corresponde a esa Corporación la interpretación no solo de la Constitución como norma de normas sino de las normas en general por cuanto deben interpretarse acorde a la Carta.

Sentencia T 260 de 1995

“Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias

competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), **las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse.** Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar”.

Sentencia C 539 de 2011:

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que, dado que todas las autoridades se encuentran sometidas al “imperio de la ley” lo cual significa por sobre todo al imperio de la Constitución, de conformidad con los artículos 2 y 4 Superiores, (i) la tarea de interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales, y (iii) que dicha interpretación y aplicación de la ley y de la Constitución debe realizarse conforme a los criterios determinados por el máximo tribunal competente para interpretar y fijar el contenido y alcance de los preceptos de la Constitución. Esta obligación por parte de las autoridades administrativas de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y con el precedente judicial constitucional fijado por esta Corporación, ha sido reiterada en múltiples oportunidades por esta Sala, poniendo de relieve el deber de las autoridades administrativas de ir más allá de las normas de inferior jerarquía para aplicar principios, valores y derechos constitucionales, y de aplicarlos en aras de protegerlos y garantizarlos. En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: “La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces.” En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, **la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho**”.

(Negrilla y Subrayado fuera de texto)



En virtud de lo anterior, es que las pautas, parámetros e interpretación de la norma fijados por el Alto Tribunal Constitucional resulta vinculante para los operadores judiciales y su desconocimiento constituye una de las causales excepciones de procedencia de tutela contra providencias judiciales.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia SU 149 de 2021 reiteró los eventos donde una sentencia tiene efectos vinculantes:

“... Para determinar cuándo una o varias sentencias constituyen precedente aplicable, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes criterios: “a) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; b) que la ratio decidendi resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso y; c) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente...”.

Para acreditar los efectos vinculantes que tiene la sentencia SU 149 de 2021 sobre el caso objeto de estudio se procede a elaborar un cuadro comparativo entre la sentencia que la analizó el Alto Tribunal Constitucional en dicha sentencia y la sentencia ataca en la presente acción constitucional:

<p style="text-align: center;">Sentencia SU 149 de 2021</p> <p>Partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Accionante: Positiva 2. Accionada: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia 3. Vinculada: Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín 	<p style="text-align: center;">Caso en el cual se está radicando tutela contra providencia judicial</p> <p>Partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Accionante: Porvenir S.A. 2. Accionada: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia 3. Vinculada: Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín
<p>Sentencia objeto de estudio SL 1730 fechada el 3 de junio de 2020.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Juez de primera instancia declara que los hijos del causante ostentan la calidad de beneficiarios razón por la cual se condena al pago de la pensión a favor de estos. Declaró que la compañera permanente no ostenta la calidad de beneficiaria. - La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín en sentencia de segunda instancia determinó que si le asiste el derecho a la pensión de sobrevivencia a la compañera permanente del fallecido bajo el argumento que el requisito de convivencia de los cinco (5) 	<p>Sentencia objeto de estudio SL 5270-2021 de fecha 03 de noviembre de 2021.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Juez de primera instancia declaró el acrecentamiento de la pensión a favor de la menor hija del causante. Declaró que las compañeras permanentes no cumplían con los requisitos para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivencia. - La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín en sentencia de segunda instancia determinó que si le asiste el derecho a la pensión de sobrevivencia a la compañera permanente del fallecido bajo el argumento que el requisito de convivencia de los cinco (5)

<p>años solo aplica para el pensionado y no para el afiliado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia SL 1730 fechada el 3 de junio de 2020 en la cual NO casó la sentencia proferida por el Tribunal bajo el argumento “<i>En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia</i>”. 	<p>años solo aplica para el pensionado y no para el afiliado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió SL 5270-2021 de fecha 03 de noviembre de 2021 en la cual NO casó la sentencia proferida por el Tribunal bajo el argumento “<i>en caso de muerte de afiliado, no fue previsto por el legislador un requisito de tiempo mínimo de convivencia, para que cónyuge o compañero o compañera permanente, ostenten la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, puesto que tal requisito, solo fue instituido para el caso de muerte del pensionado</i>”.
---	--

Al respecto debe precisarse cuál fue el problema jurídico que resolvió la Corte Constitucional en la sentencia SU 149 de 2021:

¿La sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia vulnera los derechos al debido proceso y a la igualdad de Positiva S.A. al incurrir en violación directa de la Constitución, desconocimiento del precedente o defecto sustantivo, debido a que no casó la sentencia del 28 de septiembre de 2016, por estimar que, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes en condición de cónyuge o compañero(a) supérstite del afiliado, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia?

Frente a dicho problema jurídico se determinó que en efecto la interpretación dada por la accionada Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al artículo 13 de ley 797 de 2003 vulnera postulados constitucionales:

“la Sala sostuvo que se desconoció el principio de igualdad con la interpretación del requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria”.

Concediendo el amparo solicitado y ordenando a la accionada Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia proferir nuevo pronunciamiento donde en la cual observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional estableciendo que el requisito de convivencia aplica tanto a la cónyuge o compañera permanente del pensionado fallecido como del afiliado fallecido.



En virtud de lo anterior, se debe seguir este precedente dado se presenta la misma situación fáctica frente a la cual ya se estableció un criterio constitucional que debe prevalecer y su desconocimiento configura causal suficiente para la radicación de una tutela contra providencia judicial.

- **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN:** Aquí se involucra la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una trasgresión de la Carta se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

En el presente caso se configura violación directa a la constitución por la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al principio constitucional de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional y al postulado constitucional que refiere que para adquirir el derecho a una pensión debe acreditarse los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

El principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional fue elevado a rango constitucional por el artículo 48 de la Constitución Política, con el fin de que las decisiones que se adopten frente al Sistema de Seguridad Social se desarrollen de manera armónica, teniendo en cuenta que se dispone de recursos limitados, que deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población.

Dicho artículo fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, con el propósito de establecer la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones como un presupuesto esencial de orden superior que está destinado a garantizar el derecho de todos los ciudadanos de obtener una pensión, dando prevalencia al interés general y **exigiendo del legislador que cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional deba preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones.**

Ahora bien, conforme los apartes del artículo 48 de la Constitución Política Nacional y su modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005, transcritos a continuación, se desprende, para el Estado, incluida la rama judicial, la obligación de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, y para las entidades reconocedoras de pensiones, el deber de observar las condiciones establecidas en la Ley,

El artículo 48 de la CP.

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

(...)

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".



Así las cosas, conforme el aparte transcrito de la normatividad citada se llega a la conclusión de que la sostenibilidad financiera, más que un principio, es un criterio orientador del sistema pensional, que en ningún momento puede perder de vista su rango constitucional, a fin de tutelar todas aquellas actuaciones que entren en contraposición de este.

En el caso en particular, evidenciamos que el principio de sostenibilidad financiera entra en una posible contraposición con el principio de autonomía judicial, pues por vía judicial se está condenando al pago de una pensión de sobrevivencia de una compañera permanente que no acreditó el requisito de los cinco (5) años de convivencia para ser beneficiaria de la prestación reclamada a pesar de existir una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional.

En este punto se hace necesario volver a traer a colación la sentencia SU 149 de 2021 dado que dentro de dicha acción constitucional intervino Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público exponiendo el alto impacto fiscal con cargo al Sistema General de Pensiones que traduce la sentencia proferida por la accionada Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dado que representaría que un importante número de personas que no eran considerados como beneficiarios por no acreditar el requisito de convivencia se hagan acreedores de pensiones vitalicias.

Dentro de la intervención del Ministerio de Hacienda se plasmó cual sería el costo del reconocimiento de dichas prestaciones económicas:

“la estimación del impacto potencial en caso de extenderse esta reclamación a las demás pensiones de sobrevivencia reconocidas en su momento por la Administradora de Riesgos Profesionales del ISS, que actualmente solo tienen como beneficiarios a los hijos y nietos de los causantes, el pasivo pensional así estimado aumentaría de \$33.230 millones a \$186.627 millones, es decir un incremento del 461%.”

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones estimó en su intervención que de mantenerse la postura de la accionada Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia representaría un impacto del \$275.854.185.871 bajo parámetros de salario mínimo aclarando que dichos valores podrían llegar a ser superiores.

Con lo anterior queda demostrado el impacto financiero que repercute la sentencia objeto de estudio SL 5270-2021 de fecha 03 de noviembre de 2021 proferida por la entidad accionada.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento declaro que no se ha interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante otra autoridad judicial, como también que se carece de otro mecanismo de defensa eficiente.

PRUEBAS Y ANEXOS

- a) Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia en la que consta mi condición de representante legal judicial.
- b) Sentencia objeto de estudio SL 5270-2021 de fecha 03 de noviembre de 2021.



NOTIFICACIONES

- Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín des03sltsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir: Nuestra dirección de notificación es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Del Señor Juez con todo respeto,

DIANA MARTÍNEZ CUBIDES

Directora de Acciones Constitucionales
DMC/Gustavo S